

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial, a través de correo electrónico, en la presente fecha. Asimismo, le pongo de presente que la sociedad demandante se encuentra en “toma de posesión” por la Sociedad de Activos Especiales - S.A.E. S.A. En documento, expedido por dicha entidad se indica lo siguiente: “la depositaria Ana Umaima Sauda palomino administró la sociedad CIJ Gutiérrez SA desde el inicio del proceso de extinción del derecho de dominio y hasta que se profirió resolución de remoción en octubre de 2020”, posteriormente, fue nombrado el señor RONNEY ANCHISLAVSKY, en calidad de representante legal de dicha sociedad. Sírvasse proceder de conformidad. Medellín, trece (13) de abril de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril de del dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 - 00124-00
Proceso	Declarativo
Demandante	CIJ GUTIÉRREZ Y CÍA S.A.
Demandado	Williams Cabarcas Gómez
Sus 329	Inadmite declarativo

Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes defectos, so pena de ser rechazada:

i). De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, se servirá aclararle a esta dependencia judicial el hecho 1° de la demanda, en relación con la fecha en que el Doctor Cabarcas Gómez presentó la propuesta a la señora Ana Sauda Palomino; y si esta solo desempeñó su cargo como administradora depositaria provisional de dicha sociedad (designada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.), hasta el mes de octubre de 2020, y/o en otras épocas; para efectos de la claridad y concordancia de los hechos y pretensiones de la demanda, y/o de la idoneidad formal de la misma.

ii) Sírvase indicarle a esta dependencia judicial, las razones de hecho y de derecho en las que soporta las afirmaciones insertas en los hechos 7° y 8° de la demanda; esto es, porque la administradora, a saber, la señora Ana Sauda Palomino, debía solicitar autorización a la Sociedad de Activos Especiales para celebrar el contrato de prestación de servicios con el aquí demandado, señor Cabarcas Gómez; máxime, teniendo en cuenta lo indicado en el documento anexo de la Sociedad de Activos Especiales, sobre contratación con depositarios; para efectos de la claridad y concordancia de los hechos y pretensiones de la demanda; y/o de claridad de la jurisdicción y/o competencia para el conocimiento de la demanda.

iii) De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del proceso, sírvase explicarle a esta dependencia judicial, cual es el alcance factico y/o jurídico que la parte actora le da a la cláusula primera (1a), literal b) “objeto del contrato”, en lo que atañe a la presentación de acciones civiles por parte del contratista. Lo anterior, pues en los hechos 26 y 36 de la demanda, se da entender que el contratista habría actuado por fuera de sus funciones al presentar las demandas ejecutivas ante el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y ante el Juzgado Noveno (09) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín; para efectos de la claridad y concordancia de los hechos y pretensiones de la demanda.

iv) De conformidad con los artículos 82 numeral 4°, en concordancia con los artículos 88 y 148 del Código General del Proceso, sírvase desacumular las pretensiones de la demanda, ordenandolas en principales, subsidiarias y consecuenciales, conforme a lo que en ese sentido se pretenda por la parte actoa como objeto(s) fáctico(s) y jurídico(s) del litigio, para efectos de la idoneidad formal de la misma.

v) Sírvase indicarle a esta dependencia judicial, las razones de hecho y derecho, para considerar los servicios profesionales prestados por la firma MO ASESORÍA Y CONSULTORÍA INTEGRAL S.A.S., como un perjuicio indemnizable a título de daño emergente, para efectos de claridad de la jurisdicción y/o competencia para el conocimiento de la demanda.

vi) Sírvase aportar medio de prueba siquiera sumario, del que pudiese desprenderse el presunto pago de la suma de dieciocho millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos nueve pesos, que se pretende sean reconocidos según la pretensión 5ª de la demanda, para efectos de claridad de esta pretensión.

vii) Sírvase aportar la Resolución No. 0643 de fecha 20 de mayo de 2019, por medio de la cual fue designada la señora Ana Umaina Sauda Palomino, como representante legal, y adicionalmente como depositaria provisional, de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, para efectos

de acreditacion de calidades juridicas de los posibles intervinientes, y/o de eventuales integraciones del contradictorio.

viii) Sírvase aportar el Acta número 53 del 19 de octubre de 2020, por medio de la cual se designó al señor RONNEY ANCHISLAVSKY como representante legal de la sociedad demandante, para efectos de acreditacion de calidades juridicas de los posibles intervinientes, y/o de eventuales integraciones del contradictorio.

viii) Sírvase manifestarle a esta dependencia judicial, si cuenta con copia de la resolución por medio de la cual la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A. removió del cargo de administradora a la señora Ana Umaina Sauda Palomino, del cargo de administradora de la sociedad demandante. Si es el caso, se servirá aportarla, para efectos de acreditacion de calidades juridicas de los posibles intervinientes, y/o de eventuales integraciones del contradictorio.

ix) Conforme los requisitos aquí exigidos, integrará la demanda en un solo escrito, y allegará copia para los traslados y el archivo del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en el Acuerdo 20-1167 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura- sala Administrativa.

x) El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
15/04/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **054**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAG', is centered within a light gray circular stamp.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO